



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Buenaventura, noviembre 15 de 2017

Citar éste número al responder:  
0750-438492017

Señor  
Alberto Ignacio Potes Giraldo  
Tel. 315 588 4679  
Distrito de Buenaventura

Ref.: notificación por aviso

**NOTIFICACION POR AVISO**  
Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011

Teniendo en cuenta que se desconoce su lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intento ubicarlo, sin que se haya logrado el objetivo para su conocimiento y fines pertinentes, nos permitimos notificarlo por aviso de la Resolución 0750 No. 0751-0454 de OCTUBRE 11 de 2017 Por la cual se legaliza medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido de la Resolución 0750 No. 0751-0454 de OCTUBRE 11 de 2017 Por la cual se legaliza medida preventiva, se inicia proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos. de la cual se adjunta copia íntegra en 11 paginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente escrito en la página Web de la Corporación.

Se le informa al notificado que se le concede un término de Diez (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de Abogado Titulado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de la investigación.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

  
**YONY SALDARRIAGA BALANTA**  
Abogado DAR Pacifico Oeste

Elaboro: David Joshue Velasco Bermudez -Contratista DAR Pacifico Oeste.  
Expediente No. 0751-039-002-043-2017



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 11

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0454  
(Octubre 11 de 2017)**

**POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –C.V.C.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre de la CVC), Resolución No. 0438 del 23 de mayo de 2001 de Minambiente, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Acuerdo CD 073 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes;

**CONSIDERANDO**

Que el día 09 de mayo de 2017, los funcionarios de la Armada Nacional en conjunto con funcionario de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0090759, realizan inmovilización de camión de placas TPB 238 que transportaba a la altura del kilómetro 7, vía que conduce al puerto de agua dulce, 220 Bloques de Cuangare, equivalente a un volumen de 17 Mts<sup>3</sup>.

Como presunto infractor se identifica al señor ALBERTO IGNACIO POTES GIRALDO, con cedula de ciudadanía No.6.246.535, el cual, era quien transportaba los productos forestales y no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización emitido por la autoridad competente.

De acuerdo a lo anterior el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Calima Bajo, Bajo Sanjuán de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, remite a la dependencia Jurídica de la DARPO el informe de visita realizado por el técnico operativo de la UGC de fecha 09 de mayo de 2017, en el cual consigno lo siguiente:

*Descripción: La Armada Nacional inmovilizó un camión de estacas de color verde marca MACK de placas TPB 238 de Palmira, que transportaba 220 bloques de Cuangare para un volumen de 17 mts<sup>3</sup> en la altura del kilómetro 7 vía que conduce al puerto de Agua Dulce en las coordenadas 03°55'57" N076°59'26", la persona que transportaba dicho material es el señor Ignacio Alberto Potes Giraldo identificado con cedula de ciudadanía N° 6.246.535 expedida en el municipio de Dagua; Manifiesta el transportador que cargo el material forestal en el Bajo Calima y en el EPA le dieron un Salvoconducto N°1490003 con destino a la ciudad de Jamundí.*

*Actuaciones: Se le solicitó al conductor el respectivo salvoconducto de movilización, re movilización o el permiso de aprovechamiento forestal, el cual presentó un salvoconducto expedido por el EPA, la Armada procedió a inmovilizar el camión con el material forestal que transportaba que se encuentra en el retén forestal los pinos se tomaron registros fotográficos del material forestal*

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 11

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0454**

**(Octubre 11 de 2017)**

**POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**HASTA AQUÍ EL INFORME**

Que se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la página web "antecedentes judiciales" de la Policía Nacional de Colombia en aras de verificar la identidad del presunto infractor, logrando corroborar la identidad de ALBERTO IGNACIO POTES GIRALDO, con cedula de ciudadanía No.6.246.535.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo 3° lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que la Corporación Autónoma del Valle del Cauca es competente y titular de la potestad sancionatoria de conformidad a la Ley 1333 de 2009,

*Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009:

*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho*

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 11

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0454  
(Octubre 11 de 2017)**

**POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

*generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el párrafo 1° del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con las medidas preventivas se resalta las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

*Artículo 32° Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

*Artículo 36° Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 11

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0454  
(Octubre 11 de 2017)  
POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

*trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- 4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que así mismo, el artículo 24º de la citada Ley reza:

*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 11

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0454  
(Octubre 11 de 2017)**

**POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

**DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:**

Que la adecuación fáctica descrita en el informe de visita del 10 de mayo de 2017, viola el marco normativo que protege el medio ambiente, infringiendo directamente la Constitución Política, la cual en su artículo 8 establece una duplicidad del concepto de protección atribuido al Estado y los particulares, configurando un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad Biológica.

Que el artículo 58 de la Carta Magna, garantiza la propiedad y los demás derechos adquiridos, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, generado una función social que implica obligaciones vinculando de forma imprescindible la protección ecológica.

Que de igual forma el artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, enfatizando al deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, siendo garantista de la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que es el Artículo 80 establece la obligación por parte del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que la conducta descrita contravía el ordenamiento jurídico protector del medio ambiente, ya que la norma es clara y reiterativa al manifestar que es obligatorio el salvoconducto de movilización o removilización, documento expedido por la entidad autorizada por ley para la administración, cuidado y preservación de los recursos, por tanto, para movilizar o transportar los productos maderables y no maderables de la biodiversidad se establece;

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: "Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0454  
(Octubre 11 de 2017)**

**POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”

*Que el artículo 75 del mismo texto legal, señala en relación con la movilización de productos del bosque natural: “Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompe vientos, de sombra, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener...”*

*Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido...*

*Que el artículo 81 establece: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciónes de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

**Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 contempla;**

**Artículo 2.2.1.1.13.1.**

*Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**Artículo 2.2.1.1.13.6.**

*Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.*

**Artículo 2.2.1.2.22.3.**

*Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

**Que el Acuerdo CVC CD N. 18, de junio 16 de 1998, establece.**

*Artículo 82. Todo producto forestal primario, o de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en el territorio nacional, de contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**Comprometidos con la vida**



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 11

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0454  
(Octubre 11 de 2017)**

**POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

*Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

*c. Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización*

*Parágrafo 3. Incurren en las mismas infracciones detalladas en este artículo los propietarios de los vehículos (marítimo, fluvial o terrestre) o los transportadores que movilicen los productos motivo de la infracción y serán sancionados con multas sucesivas de acuerdo con el artículo 85 de la Ley 99/93. El cargue y descargue correrá por cuenta de transportador infractor.*

Que, según informe de visita del 09 de mayo de 2017, se enuncia que el infractor contaba con un documento para la movilización de productos forestales de autoridad ambiental, el cual no reposa en el expediente, según informe el salvoconducto N° 1490003 fue expedido por el Establecimiento Público Ambiental, EPA Buenaventura, y que añade el transportador que los productos forestales fueron cargados en el Bajo Calima.

Que en este orden de ideas se resalta el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible es claro al establecer en su artículo 2.2.1.1.13.6, manifiesta que solo podrá expedir el salvoconducto la autoridad ambiental que tenga la jurisdicción en el área de aprovechamiento.

**OTRAS DISPOSICIONES**

1. Que se tendrán como pruebas el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0090759 e informe de visita de mayo 09 de 2017; y demás pruebas obrantes en el expediente identificado con número 0751-039-002-043/2017.

2. Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

*"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

*Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

*"Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término*

**Comprometidos con la vida**





Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 11

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0454**  
**(Octubre 11 de 2017)**  
**POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO**  
**SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS**  
**DETERMINACIONES**

*de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

*Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia, necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que la ley 1333 de 2009 estable en el parágrafo del artículo 1º que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. En este orden de ideas, se destaca que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción legal contenida en la citada ley, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

#### DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

Que según acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°0090759 de mayo 09 de 2017, los 220 bloques de Cuanguare, equivalentes a 17M<sup>3</sup> fueron movilizados en camión de placas TPB 238 hacia el retén forestal los pinos, quedando a disposición de CVC.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar e Imponer al señor ALBERTO IGNACIO POTES GIRALDO, con cedula de ciudadanía No.6.246.535, la medida preventiva consistente en

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 11

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0454  
(Octubre 11 de 2017)**

**POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES**

el DECOMISO PREVENTIVO de 220 bloques de Cuanguare, equivalentes a 17M3, por no contar con el respectivo salvoconducto de movilización de la incautación del día 09 de mayo de 2017, mediante Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090759.

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALBERTO IGNACIO POTES GIRALDO, con cedula de ciudadanía No.6.246.535, como presunto infractor, al transportar productos forestales sin salvoconducto de movilización, incautados por medio de Acta Única al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0090759 del 09 de mayo de 2017.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas las contenidas en el expediente No. 0751-039-002-043/2017.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 11

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0454**

**(Octubre 11 de 2017)**

**POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**ARTÍCULO TERCERO: FORMULACIÓN DE CARGO** contra el señor ALBERTO IGNACIO POTES GIRALDO, con cedula de ciudadanía No.6.246.535, persona encargada de transportar la madera, incautada por medio de acta No. 0090759 del 09 de mayo de 2017 se formula el cargo único de:

- Movilización de productos de los recursos naturales tales como 220 bloques de especie Cuangare (*Dialyanthera gracilipes*) equivalentes a 17 M<sup>3</sup> sin portar el respectivo salvoconducto de movilización, violando e incurriendo en falta a la norma contemplada en el Decreto único 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.13.1; Decreto 1791 de 1996 artículo 74; y Estatuto Forestal Acuerdo CD 18 de 1998, artículo 93 literal C, parágrafo 3.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 1º.** Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**Parágrafo 2º.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO:** El encabezado y la parte dispositiva de la presente decisión, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

*Comprometidos con la vida*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 11

**RESOLUCIÓN 0750 No. 0751 – 0454**  
**(Octubre 11 de 2017)**  
**POR LA CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA PROCEDIMIENTO**  
**SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULA CARGO Y SE TOMAN OTRAS**  
**DETERMINACIONES**

Dada en el Distrito de Buenaventura el 11 de octubre de 2017.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS.**  
**Director Ambiental Regional Pacifico Oeste**

Proyecto y elaboro: David Joshue Velasco Bermudez – Contratista DAR Pacifico Oeste.  
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacifico Oeste

Expediente: 0751-039-002-043/2017